

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 13.793/16.

INICIADOR: CONTADURIA GENERAL.

EXTRACTO: S/ SITUACIÓN INFORMADA POR DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL DOCENTE.-

DICTAMEN ALG N° 42/17.

Señor Secretario General de la Gobernación:

Vienen las presentes actuaciones a consideración de este Órgano Asesor en virtud del recurso jerárquico interpuesto por el Sr. Luis Humberto Padrones, contra la Resolución N° 550/16 de la Contaduría General de Provincia.

Previo a adentrarlos en los planeos efectuados por el administrado, resulta pertinente efectuar un breve recuento de las actuaciones, a los fines de contextualizar dicha impugnación.

I.-Antecedentes:

Los presentes obrados se inician a partir de la Nota emitida por el Director General de Personal Docente, de fecha 6 de septiembre de 2.016, mediante la cual pone "...en conocimiento y consideración..." a la Contaduría General de la Provincia "... la situación del docente Luis Humberto PADRONES...".

La dependencia administrativa informa que el referido agente se desempeña en los cargos titulares de Maestro de Especialidad, Educación Física-Recreación en la Escuela N° 6 –turno tarde-, y de Maestro de Especialidad, Educación Física-Recreación en la Escuela N° 243 –turno mañana-. También, da cuenta que el "...docente estuvo en Comisión de Servicios, convocado en ambos cargos, cumpliendo funciones en la sede de la Coordinación de Educación Física Zona III y IV hasta el 30/06/2016 –fecha en que baja la misma-...".

A párrafo seguido indica una anomalía detectada en las liquidaciones de los haberes de dicho agente, al decir que, "... Cuando se reanuda su actividad en las escuelas mencionadas frente alumnos, en esta Dirección General –área de control del presentismo- se advierte



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES PAMPEANO

EXPEDIENTE N°: 13.793/16.

INICIADOR: CONTADURIA GENERAL.

EXTRACTO: S/ SITUACIÓN INFORMADA POR DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL DOCENTE.-

DICTAMEN ALG N° 42/17.-

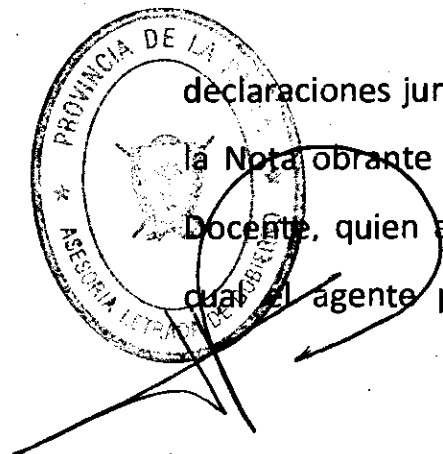
como situación irregular que el mencionado docente estaba percibiendo haberes por el total de tres cargos desde el año 2003...”, para - finalmente-, informar que Padrones ha presentado la renuncia condicionada para acogerse a los beneficios de la jubilación (los resaltados me pertenecen).

El informante adjunta copia de la Disposición N° 10/03 y de las Declaraciones Juradas de Acumulación de Cargos desde el año 2.003 hasta la fecha de emisión de la misiva (septiembre 2.016).

En virtud de la nota antes referida, desde el Departamento de Ajustes y Liquidaciones de Contaduría General se procedió a dar de baja el cargo docente cuestionado hasta tanto se aclare la situación planteada -fs. 22/23- y, ante ello, el quejoso formuló el reclamo correspondiente respecto de los fondos retenidos, a su entender, ilegalmente (fs. 24/28).

Asimismo, con la liquidación de los haberes del mes de septiembre de 2.016 se procedió al descuento, al Sr. Padrones, de la suma de Pesos Cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho con Treinta y Cuatro Centavos (\$5.448,34), con causa en la deuda generada de marzo a diciembre del año 2.003 por los haberes mal liquidados por el cargo no ejercido, ante lo cual, el hoy recurrente, reitera su reclamo respecto de las sumas retenidas y descontadas ilegalmente (fs. 31/32).

La situación de los cargos reflejados en las declaraciones juradas ya descripta, resulta nuevamente corroborada por la Nota obrante fojas 35, remitida por el Director General de Personal Docente, quien acompañó, en esa oportunidad, copia del escrito en el cual el agente presentaba su renuncia condicionada, a los fines de





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 13.793/16.

INICIADOR: CONTADURIA GENERAL.

EXTRACTO: S/ SITUACIÓN INFORMADA POR DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL DOCENTE.-

DICTAMEN ALG N° 42/17.-

acogerse al retiro especial, previsto en la Ley N° 2.341, individualizando en esa oportunidad únicamente los cargos en la Escuela N° 6 y 243 de la ciudad de Santa Rosa.

A fojas 39/205 Contaduría General agrega a autos las constancias de las liquidaciones de haberes correspondientes al cargo cuestionado, 2340, estimando el habilitado de sueldos, a fojas 206, que correspondía citar al administrado a fin de que se presente ante dicho organismo y proceda a reintegrar la suma de Pesos Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Novecientos Veintitrés con Cincuenta y Cinco Centavos (\$498.923,55).

En atención a los antecedentes colectados, con fecha 11 de noviembre de 2.016, a fojas 207, Contaduría General emite la Resolución N° 538/16, a través de la cual cita al Sr. Padrones a reintegrar la suma de Pesos Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Novecientos Veintitrés con Cincuenta y Cinco Centavos (\$498.923,55), adeudados a la Provincia en concepto de haberes percibidos en forma indebida, surgiendo dicho importe de los haberes liquidados y pagados, en período comprendido entre los meses de marzo de 2.003 y julio del año 2.016, por un cargo de Maestro de la Especialidad (cargo 2314) que no poseía ni ejercía. Acto administrativo notificado al interesado en la misma fecha, tal como surge a fojas 209.

A fojas 210/211, con fecha 16/11/16, se presenta en autos el Sr. Padrones solicitando la vista de las presentes actuaciones y la suspensión de plazos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del Decreto Reglamentario N° 1.684/79, a los efectos del ejercicio de su derecho de defensa.



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 13.793/16.

INICIADOR: CONTADURIA GENERAL.

EXTRACTO: S/ SITUACIÓN INFORMADA POR DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL DOCENTE.-

DICTAMEN ALG N° 42/17.-

Mediante la Resolución N° 550/16 –hoy atacada- Contaduría General de la Provincia resuelve dejar sin efecto la Resolución N° 538/16, atento a que el importe reclamado en la misma no había tenido en cuenta la retención practicada sobre los haberes del Sr. Padrones -en agosto de 2.016-, y, en esta oportunidad, lo cita a reintegrar la suma de Pesos Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Novecientos Veintitrés con Cincuenta y Cinco Centavos (\$492.923,55), adeudados a la Provincia en concepto de haberes percibidos en forma indebida -en base al período y cargo identificado en la Res. N° 538/16-, como también a los efectos de otorgar vista al interesado por el término de cinco días hábiles, suspendiéndose los plazos por ese mismo lapso y a esos fines.

A fojas 222/253, se agrega un planteo recursivo del Sr. Padrones contra la Resolución N° 550/16, en el que solicita se suspendan los efectos de la mentada resolución, se revoque la misma, se devuelvan los importes retenidos y se ordene la producción de la prueba ofrecida, presentación que será analizada con detenimiento en el punto siguiente.

A fojas 254/256, Contaduría General de la Provincia - mediante la Resolución N° 611/16- resuelve la impugnación formulada desestimándola, sin perjuicio de ello decide, en dicha ocasión, *"...Suspender la ejecución del acto administrativo..."* –Resolución N° 550/16- conforme lo dispuesto en el artículo 55, primera parte, de la Ley de Procedimiento Administrativo.



Notificado de dicha resolución, el administrado a fojas 261/262, solicita *"...el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto Reglamentario N° 1684/79, debiendo disponerse... sin más*



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 13.793/16.

INICIADOR: CONTADURIA GENERAL.

EXTRACTO: S/ SITUACIÓN INFORMADA POR DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL DOCENTE.-

DICTAMEN ALG N° 42/17.-

trámite la elevación de las actuaciones...”, considerando además que “...Contaduría General, por sí y sin fundar, le ha dado tratamiento a la impugnación de esta parte de recurso de reconsideración...” e indica que se le deberá “...notificar a esta parte, una vez recibidas las actuaciones por parte del superior, para el cumplimiento de la vista ordenada en el art. 99 última parte”.

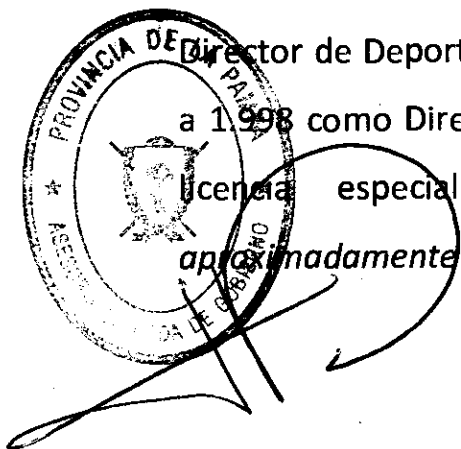
A fojas 265/267, con fecha 10/01/2.017, se presenta nuevamente el recurrente a fin de ratificar y ampliar los argumentos vertidos en su “...recurso interpuesto con fecha 14 de Diciembre de 2016, contra la Resolución dictada por la Contaduría General, registrada bajo el número 550/16...”.

Finalmente, a fojas 268, se remiten las actuaciones a esta Asesoría Letrada, a mi cargo.

II.- Planteos efectuados por el recurrente:

En la versión de los hechos expuesta en su recurso (fs. 242/253) el quejoso manifiesta que, desde el año 1.982 poseía dos cargos como “Titular de Maestro Especial de Educación Física” en la ciudad de General Pico, en la Escuela N° 66 y en la Escuela N° 1, los que ejerció efectivamente hasta el año 1.988, momento a partir de cual solicitó licencia especial por cargo de mayor jerarquía.

Durante el período 1.983/ 1.991 se desempeñó como Director de Deportes de la Municipalidad de General Pico y desde 1.991 a 1.998 como Director de Deportes de la Provincia, continuando con la licencia especial por cargo de mayor jerarquía. “...Luego, aproximadamente entre el año 1.998 y 2.000, le trasladan sus cargos en





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 13.793/16.

INICIADOR: CONTADURIA GENERAL.

EXTRACTO: S/ SITUACIÓN INFORMADA POR DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL DOCENTE.-

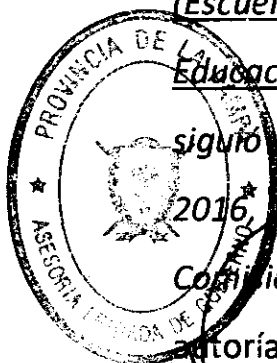
DICTAMEN ALG N° 42/17.-

los establecimientos de General Pico a la ciudad de Santa Rosa, con idéntica situación y carga horaria. ..." (fs. 243, 4º párr.).

A partir de allí ensaya más de un justificativo para fundamentar el cobro de tres cargos, de los cuales solo ejerció dos.

El primer justificativo para demostrar la procedencia del cobro del tercer cargo a pesar de estar designado en solo dos, lo desarrolla diciendo -en contradicción con lo anteriormente expuesto- que "En el año 2003 se le adjudican como traslado un cargo común en la Escuela N° 243 de Sta. Rosa, en reemplazo del cargo de la Escuela Especial N° 1 de Gral. Pico, y como la carga horaria era diferente, los Organismos Provinciales, específicamente la Dirección de Educación Inicial y Primaria, consideraron la situación y se le otorgan horas en comisión de servicios en la Coordinación de Educación Física, por lo cual se le extiende un nuevo recibo, horas que compensaban la diferencia y que Padrones cumplía efectivamente".

Luego, afirma que, "En la Coordinación de Educación Física cumplía además funciones con los cargos afectados (Escuela N° 6 y Escuela N° 243), identificados en la Declaración Jurada Anual... Por momento se "cortaba" la Comisión de Servicio de un cargo (Escuela N° 6) por lo cual tenía que ejercerlo (dar clases en esa Escuela) y el otro cargo (Escuela N° 243) lo mantenía en Comisión en la Coordinación de Educación Física. El cargo con recibo de "Coordinación de Ed. Física" lo siguió cumpliendo en horas y percibiendo en su salario, hasta Junio de 2016, cuando el Ministerio de... Educación decidió no renovar las Comisiones de Servicio" (fs. 243 vta., tercer párr., el subrayado es de mi autoría).



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES PAMPEANO

EXPEDIENTE N°: 13.793/16.

INICIADOR: CONTADURIA GENERAL.

EXTRACTO: S/ SITUACIÓN INFORMADA POR DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL DOCENTE.-

DICTAMEN ALG N° 42/17.-

Afirma que *"...no hay ningún elemento fehaciente y concreto que pueda concluir que el incumplimiento por parte de Padrones de la carga horaria referida a los dos cargos y a la comisión de servicios. Confunden Cargo con comisión de servicios y cargos en comisión de servicios. ..."* (fs. 245, 4º párr.).

Aclara a los fines de despejar dudas que, *"No hubo incumplimiento, menos aún incompatibilidad de los cargos, o falta de cumplimiento en las cargas horarias impuestas por los dos cargos y la comisión de servicios"*.

Es decir, intrincadamente, el recurrente fundamenta el cobro de tres cargos –aún cuando sólo estuviera designado en dos- en dos situaciones que, a su entender, lo justificarían: a) La diferente carga horaria que implicó el traslado de la Escuela N° 1 de General Pico a la N° 243 de Santa Rosa, por lo cual se le otorgaron horas en comisión de servicio en la referida Coordinación y se le extendió un nuevo recibo; b) el cumplimiento efectivo de sus tareas en los cargos en las escuelas de esta ciudad –N° 6 y 243- y también en la comisión de servicio a la que fue afectado en la coordinación de Educación Física.

Por ello, el recurrente entiende que, la decisión arribada por la Contaduría General de la Provincia en la Resolución N° 550/16 carece de fundamento legal, fáctico y jurídico, vulnera sus derechos constitucionales protegidos, siendo los haberes de carácter alimentario, y, en consecuencia, los descuentos practicados son impulsivos e infundados.

Peticona entonces, la revocación de la Resolución N° 550/16, y en su consecuencia se proceda a la devolución de los importes





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 13.793/16.

INICIADOR: CONTADURIA GENERAL.

EXTRACTO: S/ SITUACIÓN INFORMADA POR DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL DOCENTE.-

DICTAMEN ALG N° 42/17.

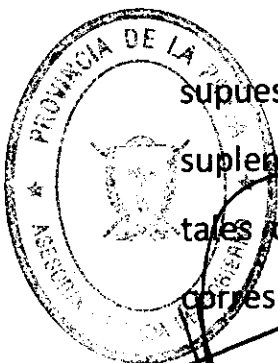
retenidos con más sus intereses -Tasa Activa del Banco de La Pampa- y se suspendan los efectos del acto impugnado. Adjunta prueba documental - en copia- y ofrece informativa a distintos organismos provinciales.

A fojas 261/262, el recurrente manifiesta que Contaduría General de la Provincia ha dado a su impugnación el tratamiento de recurso de reconsideración y ha omitido expedirse sobre la prueba ofrecida, con ello, solicita que se eleven las actuaciones ante el Superior a los efectos del tratamiento del recurso interpuesto, y se le notifique en cuanto las actuaciones se encuentren en esa instancia, a los fines de ampliar la fundamentación del mismo, situación que concretó a fojas 265/267.

III.- Medida para mejor dictaminar:

En virtud de los hechos descriptos por el quejoso en una de sus líneas argumentales -cfr. art. 54, Dec. N° 1.684/79-, como medida para mejor dictaminar se solicitó del Director General de Personal Docente, que informe los períodos en los cuáles el Sr. Luis Humberto PADRONES fue afectado a comisión de servicios en la Coordinación de Educación Física, Zonas III y IV, y, en su caso, si durante dichos períodos, además, se desempeñaba como docente -cumpliendo efectivamente dichas tareas- en las escuelas en las cuáles se encontraba designado como titular -N° 243 y 6 de esta ciudad de Santa Rosa-.

Respecto de este último requerimiento, en el supuesto de que, en esos períodos, se hayan designado docentes suplentes en los cargos antes referidos, se le solicitó que individualice tales docentes, adjuntando las constancias documentales que estime corresponden para acreditar dichos extremos.





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 13.793/16.

INICIADOR: CONTADURIA GENERAL.

EXTRACTO: S/ SITUACIÓN INFORMADA POR DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL DOCENTE.-

DICTAMEN ALG N° 42/17.-

A fojas 270/280, obra la respuesta del encargado de dicho Organismo, quien además acompañó copia de la documental que avala su informe.

IV.- Los hechos del caso y el derecho aplicable:

A) El informe agregado en ocasión de requerirse la medida para mejor dictaminar dilucida definitivamente los hechos, y desarticula y desactiva el planteo recursivo.

Efectivamente, el informante, textualmente expresa "...que el Sr. Luis ... PADRONES estuvo afectado en Comisión de Servicios en la Coordinación de Educación Física Zonas III y IV desde el año 2004 hasta el año 2.016. Durante este período no desempeñó tareas como docente frente alumnos en los cargos titulares de Maestro de Especialidad: Educación Física –turno mañana- en la Escuela N° 243, y Maestro de Especialidad: Educación Física –turno tarde- en la Escuela N° 6, ambos establecimientos educativos de la ciudad de Santa Rosa. Por ello, se designaron docentes suplentes en los cargos y durante el período antes referido como se refleja en los informes obrantes a fojas 270/275 en relación al cargo de la Escuela N° 6 y fojas 276/279 referido al cargo de la Escuela N° 243..." (fs.280, el resaltado y subrayado es de mi autoría).

A fojas 270 a 279 se agrega copia de los documentos - planillas- donde se acredita lo informado y transcrito.

Es decir, por los cargos titulares de Maestro de Especialidad de Educación Física –turno mañana- en la Escuela N° 243, y Maestro de Especialidad de Educación Física –turno tarde- en la Escuela N° 6, de la ciudad de Santa Rosa, que detentaba quejoso desde el año



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES PAMPEANO

EXPEDIENTE N°: 13.793/16.

INICIADOR: CONTADURIA GENERAL.

EXTRACTO: S/ SITUACIÓN INFORMADA POR DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL DOCENTE.-

DICTAMEN ALG N° 42/17.-

2004 a la fecha que tramitó su retiro, fue designado en "Comisión de Servicios" en la Coordinación de Educación Física Zonas III y IV.

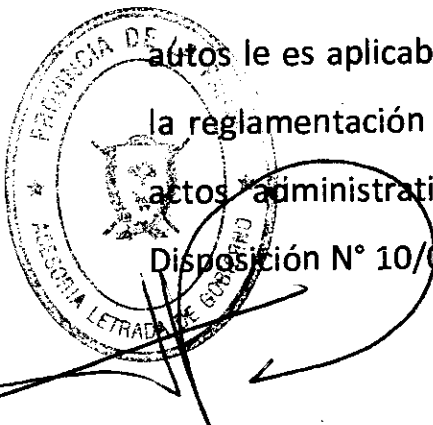
Durante ese período no desempeñó las tareas de docente en dichos cargos, y los mismos fueron cubiertos por docentes suplentes.

Entonces, se ha agregado a estos autos prueba "fehaciente y concreta" que acredita "...el incumplimiento por parte de Padrones de la carga horaria referida a los dos cargos y a la comisión de servicios. ..." (sic), con ello, queda sin valor y sentido la afirmación del recurrente referida a que "...Confunden Cargo con comisión de servicios y cargos en comisión de servicios. ..." (fs. 245, 4º párr.).

Entonces, uno de los argumentos utilizados por el recurrente para "justificar" la percepción de tres haberes cuando en realidad estuvo designado en solo dos, cual era, que efectivamente cumplía en los hechos tres funciones, se desbarata.

B) Ahora bien, no resulta un detalle menor y, por el contrario, es para destacar, que el recurrente en todas sus presentaciones omitiera el tratamiento y la circunscripción de los hechos al derecho aplicable, apoyándose solo en formulaciones teóricas sin el sustento normativo necesario.

En ese contexto, obvio resulta colegir que al caso de autos le es aplicable el Estatuto del Trabajador Docente -Ley N° 1.124-, la reglamentación pertinente -Decreto N° 2.266/90-, y, en su caso, los actos administrativos particulares dictados en consecuencia -v. gr. Disposición N° 10/03, Resolución N° 329/12-.





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 13.793/16.

INICIADOR: CONTADURIA GENERAL.

EXTRACTO: S/ SITUACIÓN INFORMADA POR DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL DOCENTE.-

DICTAMEN ALG N° 42/17.-

Respecto del argumento intentado por el recurrente referido a que la diferente carga horaria que implicó el traslado de la Escuela N° 1 de General Pico a la N° 243 de Santa Rosa, generó el otorgamiento de horas en comisión de servicio en la referida Coordinación y, en consecuencia, se le extendió un nuevo recibo, resulta ineludible verificar si ese extremo puede ser corroborado por la legislación vigente, teniendo en cuenta que no existen constancias documentales que puedan acreditar tales manifestaciones.

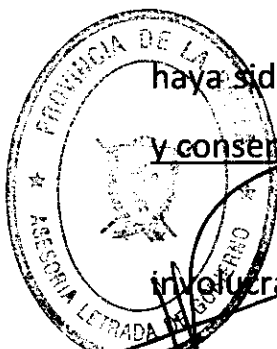
Al respecto, es necesario considerar la regulación de estas figuras –traslado y comisión de servicio- en el Estatuto del Trabajador Docente.

Por un lado, según dicho cuerpo normativo, “Los traslados se harán a vacantes de igual nivel, modalidad, jerarquía, categoría, cargo, denominación o especialidad, salvo que el interesado acepte rebaja de jerarquía, disminución de categoría o ubicación menos favorable. El requisito de la categoría no se exigirá para el primer cargo del escalafón” (art. 62).

En este aspecto, la Disposición N° 10/03 DGEI Y EGB, que acordó el traslado definitivo “...a su pedido...” al Sr. Padrones de la Escuela N° 1 de General Pico a la N° 243 de Santa Rosa (art. 1, fs. 4) no efectuó ninguna consideración especial ni compensación a ese respecto.

Por lo demás, dicho acto administrativo, no surge que haya sido cuestionado por el administrado, por lo que se entiende firme y consentido.

Ahora bien, respecto de la otra figura legal involucrada, el Estatuto aludido, establece que “Se considerará que el



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES PAMPEANO

EXPEDIENTE N°: 13.793/16.

INICIADOR: CONTADURIA GENERAL.

EXTRACTO: S/ SITUACIÓN INFORMADA POR DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL DOCENTE.-

DICTAMEN ALG N° 42/17.-

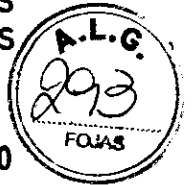
Trabajador de la Educación se encuentra en Comisión de Servicio cuando fuera convocado por la autoridad educativa para cumplir una función determinada. Solamente podrán ser convocados docentes titulares e interinos. Los servicios prestados EN COMISION, serán valorados como servicios efectivos del cargo en el que el docente revista como titular o interino" (artículo 188).

El Decreto Reglamentario N° 2.266/90 establece, en relación al artículo 188 recientemente citado, que *"Debe entenderse por "función determinada" a la relacionada con tareas pedagógicas de planificación, perfeccionamiento, legislación y/o administración, educativas y culturales. La convocatoria deberá contar con el consentimiento expreso del Trabajador de la Educación... La Comisión de Servicios cesará cuando la tarea encomendada al Trabajador... haya concluido, no siendo necesaria su renovación anual..."*.

Las constancias documentales agregadas a estos autos no generan duda alguna que el recurrente se encontraba afectado a una Comisión de Servicios por los dos cargos docentes que ostentaba - Escuelas N° 6 y 243 de esta ciudad-, y además que en esa encomienda cumplía "funciones determinadas", tal como las describe en su recurso.

Cabe agregar que, como lo expresa el acto recurrido, la Resolución N° 329/12 (fs. 12) emitida por el entonces Ministerio de Cultura y Educación, que designó al recurrente para el cumplimiento de tales labores establece que dicha Comisión de Servicios se otorgará **"...sin derecho a la percepción de viáticos o gastos de movilidad..."** (lo resaltado es de mi autoría). Tampoco surge que dicho acto administrativo particular haya sido cuestionado por el administrado.





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 13.793/16.

INICIADOR: CONTADURIA GENERAL.

EXTRACTO: S/ SITUACIÓN INFORMADA POR DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL DOCENTE.-

DICTAMEN ALG N° 42/17..

Y, finalmente, el artículo 190 de la normativa aplicable, establece en su parte pertinente que, *“Cuando la comisión de servicio implicara el incremento de la carga horaria habitual del trabajador de la educación, corresponderá el otorgamiento del o de los francos compensatorios...”*.

Con ello, surge incuestionable que la normativa general y particular no prevé la compensación dineraria por la mayor carga horaria por cumplir funciones en “comisión de servicios”, con ello tampoco podría originar la liquidación y pago de un tercer cargo como pretende Padrones.

Se descarta entonces que tanto el supuesto traslado como el mayor horario por el cumplimiento de la comisión de servicios pudieran haber justificado la percepción del mentado tercer haber.

Además, merece distinguirse que la percepción indebida de haberes por parte de Padrones conllevó un enriquecimiento sin causa del mismo, comportando una notoria irregularidad.

C) Ya para finalizar en el análisis de la situación fáctica-jurídica debatida en estos obrados, cabe señalar que la calificación jurídica del recurso -“reconsideración”- por parte de la Contaduría General de la Provincia resultó oportuna, en tanto el Señor Padrones en ningún momento efectuó el encuadre del mismo, ni se han cercenado derechos al administrado.

En cuanto a la suspensión del acto administrativo, requerida y contemplada en el artículo 55 de la Ley de Procedimientos Administrativos antes aludida, la misma acontece operativa cuando éste trae acarreada una ilegalidad manifiesta. Sin embargo, a partir del



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 13.793/16.

INICIADOR: CONTADURIA GENERAL.

EXTRACTO: S/ SITUACIÓN INFORMADA POR DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL DOCENTE.-

DICTAMEN ALG N° 42/17.-

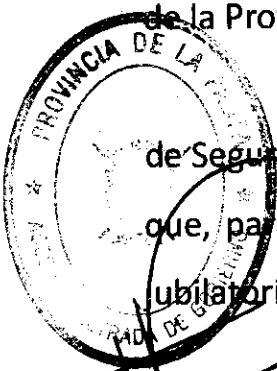
análisis fáctico-jurídico antes efectuado, no se vislumbran vicios en el acto que pudieran haber menoscabar su ejecutoriedad, que, como es sabido, emerge como regla y debe secundar al mismo, ya que la propia Administración lo requiere para llevar adelante sus cometidos.

Por lo demás, en relación a las pruebas ofrecidas por el recurrente, cabe precisar que no se advierte la necesidad de su producción, atento a que con los elementos existentes en estas actuaciones se puede perfectamente dilucidar la verdad jurídica objetiva y su agregación a las presentes no influirá o llevará a concluir de una manera distinta a la que arribó, en las dos oportunidades, mediante las Resoluciones N° 550/16 y 611/16, Contaduría General de la Provincia (arts. 52 y 89 del Decreto Reglamentario N° 1.684/79).

V.- Consideración Final:

Por todo lo expuesto, el acto administrativo atacado se encuentra motivado suficientemente y se ajusta al ordenamiento legal vigente, y la decisión adoptada responde al principio de legalidad, consecuentemente y de conformidad con las competencias otorgadas en el inciso b), del artículo 2º de la Ley N° 507, este Órgano consultivo entiende que corresponde rechazar el planteo recursivo interpuesto contra la Resolución N° 550/10, emitida por el Señor Contador General de la Provincia.

Además, en virtud del trámite iniciado ante el Instituto de Seguridad Social (cfr. fs. 2 y 35), deberá informarse a dicho Organismo que, para el cálculo que se efectúe a los fines de determinar el haber jubilatorio del Señor Luis Humberto Padrones, no corresponderá tener



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS



EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 13.793/16.

INICIADOR: CONTADURIA GENERAL.

EXTRACTO: S/ SITUACIÓN INFORMADA POR DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL DOCENTE.-

DICTAMEN ALG N° 42/17.

en consideración los apartes imputados al cargo individualizado como "2314".

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa,

16 FEB 2017



Dr. Alejandro Fabián GIGENA
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
Provincia de La Pampa